



*Procuración del Tesoro de la Nación*

BUENOS AIRES, -7 ENE 2000

VISTO: las funciones de control de la litigiosidad estatal que ejerce la Procuración del Tesoro de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, incisos a) y b), del Decreto N° 2140/91;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° del Decreto N°411/80 impuso a los Servicios Jurídicos públicos comunicar en forma inmediata a la Procuración del Tesoro de la Nación la iniciación de todo juicio en que los que los respectivos organismos sean parte, así como toda otra información que se les requiera.

Que el artículo 31 del Decreto N° 2.140/91 encomendó a la Procuración del Tesoro de la Nación, en el ámbito de sus competencias, establecer un sistema de información y registro de los juicios de la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, empresas del Estado, cualquiera fuera su naturaleza jurídica.

Que se hace necesario perfeccionar el sistema existente ampliando sus alcances, relevando en tiempo oportuno la información necesaria para atender la defensa de los intereses del Estado, comprometidos en juicio

Que resulta para ello indispensable contar con información inmediata y precisa acerca de la promoción de juicios de relevante significación económica o

institucional, en los que el Estado nacional o sus entes descentralizados sean parte como actor, demandado o con otro interés comprometido, así como de la traba de aquellas medidas cautelares que puedan afectar el patrimonio público o el ejercicio de las facultades propias de los poderes constitucionales, y

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley N° 24.667, la Ley N° 12.954 y su Decreto Reglamentario N° 34.952/47 y el Decreto N° 2.140/91.

Por ello:

**EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Los Servicios Jurídicos Permanentes del Cuerpo de Abogados del Estado y los pertenecientes a los demás organismos mencionados en los considerandos de esta resolución deberán informar a la Procuración del Tesoro de la Nación en la forma siguiente:

1. Dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada o conocida, la promoción de toda demanda de relevante significación económica o institucional, en la que el Estado nacional se encuentre demandado o tenga interés comprometido.

2. Con antelación a la promoción de la demanda en los casos que el Estado o sus entes asuman el rol de parte actora, con excepción de los casos en que la demanda se promueva a los efectos de interrumpir la prescripción, debiendo en este supuesto, cumplirse con la carga de la comunicación dentro de las veinticuatro horas de incoada la demanda



## *Procuración del Tesoro de la Nación*

ARTICULO 2°: Los servicios jurídicos mencionados, registrarán e informarán a la Procuración del Tesoro de la Nación la traba, modificación, sustitución o levantamiento de toda medida cautelar contraria a los intereses del Estado, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificadas o conocidas.

ARTÍCULO 3°: Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Auditoría, los siguientes registros:

1) Registro de Juicios de Relevante Significación Económica o Institucional.

2) Registro de Medidas Cautelares.

ARTICULO 4°: A los fines descriptos en el artículo 1°, se entenderá por juicio de Relevante Significación Económica aquel en que la pretensión de contenido patrimonial alcance o supere el millón de pesos (\$1.000.000).

ARTICULO 5°: La Dirección Nacional de Auditoría de esta Procuración del Tesoro coordinará la ejecución y el control del efectivo cumplimiento de esta Resolución.

ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 002



ERNESTO ALBERTO MARCER  
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION